Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

PUNTOS DE VISTA PRELIMINARES SOBRE EL TRATADO

Por el Lic. Manuel HERRERA Y LASSO, Profesor de la Escuela Libre de Derecho.

Cuando en nombre de este grupo selecto de estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia, dos de ellos se sirvieron invitarme amablemente a pronunciar esta conferencia, hube de advertirles desde luego cuál es mi posición ante el problema que se discute, posición que me hacía rogarles —y ellos accedieron a mi ruego— ser yo el primero de los cuatro conferenciantes que habrían de intervenir en el debate.

Porque yo no soy partidario ni impugnador del Tratado. No he hecho de él un estudio meditado y concienzudo que me permita presentar sugerencias valiosas, y sólo he aceptado colaborar en esta tarea de limpio anhelo científico y patriótico con una conferencia preámbulo, para estudiar el problema, no directamente sino de modo general, dentro de los textos constitucionales; sin apartarme un ápice de ellos, sin abordar otro tema que no sea el aspecto teórico y abstracto, rigurosamente constitucional, de la cuestión planteada.

Otra cosa sería espigar en mies ajena; invadir el campo del Derecho Internacional, que no es el de mis estudios habituales; e intentar la tarea, imposible para mí, de la apreciación técnica de un problema de distribución de aguas.

Es, pues, esta conferencia como una opinión previa, que se me hubiera pedido antes de que el Tratado existiera, respecto a las bases constitucionales sobre las cuales se pueden hacer en México los Tratados y particularmente un Tratado de aguas.

La primera cuestión que se presenta a nuestro estudio es el régimen jurídico de la propiedad entre nosotros. El artículo 27 de la Constitución, inspirado en un noble espíritu nacionalista, contiene imperdonables errores de técnica y consigna hasta afirmaciones absurdas; pero es la norma fundamental del régimen de la propiedad en nuestro país.

El artículo 27, en la parte que nos atañe en esta ocasión, preceptúa: "La *propiedad de las tierras y aguas* comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."...

"Corresponde a la Nación el *dominio directo* de todos los minerales... etc.

"Son también *propiedad de la Nación* las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional."

Como sabéis, el artículo que en la parte a que estoy dando lectura ha sido reformado recientemente, continúa con una larga enumeración que precisa cuáles son las aguas de jurisdicción federal, para terminar el párrafo diciendo: "Cualquiera otra corriente de agua no incluída en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las *disposiciones que dicten los Estados*."

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (es decir, el que se refiere a los minerales, substancias, etc., y el que se refiere a las aguas), el *dominio de la Nación* es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituídas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes."

En lo que nos importa, tales son las disposiciones constitucionales que rigen esta materia. Salta a la vista que la Constitución baraja y desvirtúa el lenguaje jurídico tradicional. Tan pronto habla de "propiedad" como de "dominio directo", o de simple "dominio"; y en tales condiciones parecería que cada vez los vocablos deberían tener connotación distinta. Un examen cuidadoso del texto nos lleva a la conclusión de que, a pesar de esta profusión de expresiones, característica de una ley mal redactada (decía Bentham en una vieja regla: "dondequiera que haya de expresarse el mismo concepto, debe emplearse la misma palabra"), nos lleva a la conclusión —digo— de que a pesar de este lujo retórico propicio a muy graves confusiones, la Constitución ha empleado términos equivalentes y para ella significan lo mismo: la "propiedad" de la Nación, el "dominio directo" de la Nación y el simple "dominio" de la Nación.

Cuando la Constitución habla del dominio directo, el jurista piensa en la antigua clasificación de dominio directo y dominio útil, mediante la cual se distinguía el derecho del propietario del derecho del enfiteuta. No es este, indudablemente, el sentido en que la Constitución emplea las palabras "dominio directo". La certera crítica de mi insigne maestro don Miguel Macedo, al llegar a esta conclusión, sugiere una solución en mi concepto definitiva: el dominio directo a que se refiere el artículo 27 constitucional es el que las Ordenanzas de Aranjuez expedidas a fines del siglo XVIII (1783) denominan *"dominio radical"* — "alto dominio" lo llamaban los tratadistas del siglo XVI.

Como ocurre siempre en Filología con las metáforas adecuadas, ésta no puede ser más expresiva ni más eficaz. Radical proviene de *radix*: raíz.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Y es radical el dominio que establece una relación invisible, pero real, perenne y llena de vida, entre el que otorga la concesión y el que la recibe. Como la raíz, oculta bajo la tierra, sostiene y nutre a la planta, la Nación mantiene con los jugos de su derecho territorial esta relación jurídica, sin ellos imposible; este dominio *radical*, que es un dominio con características que no pueden confundirse con las de los otros géneros de propiedad; este dominio peculiar que es inalienable e imprescriptible.

No tiene, por tanto, la Nación sobre las tierras y aguas del territorio de México la "plena in re potestas" que es el derecho absoluto de propiedad; sólo puede entregar el uso, el aprovechamiento de ellas, a los particulares, personas físicas o morales, pero siempre con la condición resolutoria, siempre con la condición de reversibilidad mediante la cual, si el beneficiario no cumple las exigencias del contrato, el dominio íntegramente vuelve a la Nación. ¿En virtud de qué? De aquella oculta relación jurídica, de aquel inseparable nexo de la raíz con la planta, de aquel derecho *radical*. Tan no tiene la Nación la plena in re potestas sobre las tierras y aguas respecto de las cuales le atribuye la Constitución el "dominio directo", que las concesiones que otorga son eso: concesiones nada más, concesiones siempre de posible revocación, porque el dominio directo es inalienable e imprescriptible. Así lo estatuye la Constitución negando a la Nación la plena potestad del propietario, con que podría enajenar las tierras y las aguas y enajenarlas a perpetuidad.

Toda la confusión, en mi concepto, proviene del desastrado párrafo primero del artículo 27. Ninguna falta hacía: ni funda ni vigoriza las disposiciones contenidas en el resto del artículo y arroja, en cambio, sobre ellas la proyección del absurdo.

El párrafo inicial del artículo 27 —expresión megalómana de un "bovarismo" desmesurado— lógica y sociológicamente, es un absurdo; históricamente, es un falsedad. El párrafo primero declara que la Nación ha tenido y tiene "originariamente" la propiedad del territorio nacional. "Ha tenido y tiene", es decir: desde los más remotos tiempos, allá, cuando, como reza el Génesis, el mundo era el caos y el Espíritu de Dios flotaba sobre las aguas, la Nación mexicana era dueña ya de su territorio.

¿Para qué, para qué, esta ficción inútil? Los escolásticos decían: "Non sunt entia multiplicanda praeter necessitatem" (No deben multiplicarse los entes más allá de lo necesario). ¿Para qué la ficción? ¿Cuál es la realidad que encubre? . . . Que los propietarios de las tierras y de las aguas son personas físicas o morales, de derecho privado o de derecho público, mexicanos o extranjeros y que la propiedad total del territorio nacional no es sino la suma de las propiedades parciales de todas estas personas. ¿Para qué ocultar, con una ficción mendaz, esta clara realidad?

Pero es que, además, el artículo 27 nos encierra en el círculo vicioso de una proposición tautológica: "el territorio nacional es el territorio de la Nación". ¿Cómo podría evitarse la tautología? Empleando una expresión geográfica fácil —aunque no rigurosamente exacta— que sustituya aquella ingenua proposición con esta otra: el territorio comprendido entre el Bravo y el Suchiate y los dos océanos, Atlántico y Pacífico, es el territo-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

rio de México. Y esto ya no es tautológico. Y esto, además, implica el reconocimiento de la existencia de una entidad colectiva superior que es la Patria mexicana, asentada en su propio territorio. Pero la Constitución se queda con aquello del "territorio *nacional* que pertenece a la *Nación*".

Muy distinguidos juristas han sostenido que donde la Constitución dice "Nación" en el artículo 27, debe entenderse "Federación" y, concretamente, "gobierno federal". Disiento substancialmente de esta opinión.

Donde la Constitución dice "Nación" está diciendo "Estados Unidos Mexicanos". La Constitución se denomina oficialmente "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". La Constitución, en su artículo 1º, se expresa en los siguientes términos: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución". Dice, en el artículo 2º: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos". Continúa diciendo en el artículo 50: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General"; y reitera igual denominación en el artículo 80: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Si cotejamos estos artículos que acabo de leer con el 94 que dice: "Se deposita el ejercicio del Poder judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia..." y con el 49 que divide el "Supremo Poder de la Federación" en legislativo, ejecutivo y judicial, tendremos la plena comprobación de que dentro del léxico constitucional, en artículos de definición, la "Federación" son los "Estados Unidos Mexicanos" y no el gobierno federal. En suma, la Nación Mexicana tiene una forma que es la Federación y un contenido real que son los Estados; y cuando la Constitución reconoce derechos u otorga facultades a la "Nación", se está refiriendo a los "Estados Unidos Mexicanos".

Sobre esta base, podemos ya plantear adecuadamente el problema que, de otro modo, carece de sentido.

México es propietario de su territorio pero con un peculiar derecho de propiedad que no le permite disponer de él. ¿Podría la Nación Mexicana enajenar su propio territorio?... El problema, planteado en términos jurídicos, es simplemente un problema de jurisdicción en un régimen como el nuestro en que existen dos jurisdicciones sobre el territorio nacional: la federal y la local. Y de acuerdo con el artículo 124, que es la base del régimen federal entre nosotros y que previene que lo que no se otorga a las autoridades federales se entiende reservado a los Estados (es decir, que más tienen los Estados y menos tiene la Federación); de acuerdo con este artículo —corroborado por otros en el texto constitucional— sólo de aquellas porciones del territorio nacional que específicamente declare la Constitución que son de jurisdicción federal, puede disponer, dentro de los límites constitucionales, la autoridad federal.

Podemos entonces concluir: cuando de disponer de las aguas del territorio nacional se trate, debe hacerse una cuidadosa diferenciación entre aguas de jurisdicción federal, respecto de las cuales puede ejercer actos

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de dominio el poder federal, y aguas de jurisdicción local completamente sustraídas a la acción de éste.

Y anotemos una segunda conclusión, para terminar esta primera parte de nuestro estudio: toda trasmisión de derechos sobre aguas mexicanas es revocable; no puede ser una enajenación; mucho menos, una enajenación perpetua. Es una concesión, porque el dominio que la Constitución llama "directo" y que con las Ordenanzas de Aranjuez hemos llamado "radical", tiene como características el ser inalienable e imprescriptible.

A estas normas debe ajustarse necesariamente un Tratado de aguas.

Y bien ¿qué es un Tratado? Un Tratado, dentro de la Constitución Mexicana, es el convenio que celebra el Presidente de la República con una nación extranjera, y que tiene validez mediante la ratificación del Senado.

Es una disposición ésta, la de la fracción I del artículo 76, que rompe el sistema establecido por la Constitución. Bien sabido es que esta disposición reproduce en lo fundamental el texto norteamericano; pero, tanto allá como aquí, el precepto altera el sistema de la Constitución en punto de la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y, sobre todo, en cuanto a las respectivas funciones de ambos órganos de autoridad; porque en el caso de los Tratados el legislador no es el Congreso, que no interviene en ellos; no lo es el Senado que solamente los ratifica; el legislador es el Presidente de la República, y el Senado sólo tiene la facultad de decir sí o no respecto del Tratado sometido a su consideración. Los papeles se cambian y, así como el Presidente de la República se convierte en legislador, el Senado resulta investido de una especie de veto, como el que normalmente tiene el Ejecutivo respecto de las leyes y decretos dictados por el Congreso. Y el veto es la facultad de impedir, en contraposición a la facultad de estatuir.

En consecuencia, de acuerdo con la doctrina, la facultad del Senado es simplemente la de aprobar o rechazar de modo total el tratado: en eso consiste el veto. (Cierto que entre nosotros se desnaturalizó la institución al ser implantada en la Reforma de 74, porque en lugar de copiar el modelo norteamericano que establece el veto para ser ejercido de modo unitario, se dice que la ley o el decreto pueden ser vetados "en todo o en parte"; pero esto nos llevaría muy lejos de nuestro tema.)

Dentro del rigor de los principios —repito— tal debiera ser la facultad del Senado; pero de hecho, tanto en México como en los Estados Unidos del Norte, se ha atemperado o suavizado, si queréis, la aplicación técnica rigurosa del sistema y es práctica ya consagrada que el Senado modifique con enmiendas o adiciones el Tratado que le somete el Presidente de la República, sin mengua, por supuesto, de la facultad de aprobarlo o de rechazarlo totalmente.

En la jerarquía de nuestras leyes, la Constitución ocupa el primer lugar; los Tratados sólo pueden celebrarse de acuerdo con ella y le son,

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por tanto, inferiores. Pero los Tratados son la ley entre las Naciones y el Derecho internacional —se dice— debe preponderar, en esta caso de conflicto, sobre el Derecho constitucional. De aquí surge una antinomia sin solución en nuestra legislación vigente.

La antinomia, que en Lógica se deriva del principio de contradicción, tiene en Derecho un arraigo secular, como lo revela la etimología misma de la palabra: "anti", en contra; "nomos", ley. El Derecho romano de la época de Justiano conoció las antinomias y las resolvía —"animo subtili"— mediante la regla general de que la ley posterior deroga a la anterior; pero esto, que puede hacerse refiriéndolo, por ejemplo, a las Novelas o al Código, no se puede hacer cuando se trata del Digesto y de la Instituta porque son simultáneos, de modo que la antinomia, la oposición de textos que surge dentro del mismo Digesto o dentro de la misma Instituta o entre el Digesto y la Instituta, no puede resolverse con la aplicación de aquella regla.

No me atrevería a decir cuántos; pero tengo para mí que, por este concepto, muchos de nuestros Tratados son inconstitucionales.

Y voy a ofreceros un ejemplo. Después de la Guerra de Crimea, a la que pone fin el Tratado de París de 1856, convienen las potencias signatarias en la abolición del corso con esta sencilla y definitiva fórmula: "El corso está y queda abolido". En dos años, todas las Naciones del mundo civilizado de entonces, se adhieren a esta declaración, menos los Estados Unidos del Norte, España y México. Entiendo que al mismo tiempo que España, en la Segunda Conferencia de la Haya, o poco después (1907 o 1909) México subscribió la Declaración; y México, dentro del texto vigente de la Constitución de 57, que subsiste sin modificación alguna en la Constitución de 17, no podía hacerlo sin borrar de su Constitución dos artículos: una fracción del 73, —me refiero a la Constitución de hoy; en la de 57 era el 72— y una fracción del actual artículo 89 en que constan las atribuciones del Presidente de la República.

Dice la fracción XIII del artículo 73: "El Congreso tiene facultad para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso . . ." Y en el artículo 89, la fracción IX previene: Es atribución del Presidente de la República: "conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso". De manera que el Congreso está facultado para legislar sobre patentes de corso, y esas patentes sólo podrá expedirlas, de acuerdo con la ley relativa, el Presidente de la República. Pues bien, nuestra adhesión a la ley internacional que declaró la abolición del corso, significa borrar de la Constitución esas dos disposiciones y privar así al Congreso de la facultad de legislar sobre corso, y al Presidente de la República de la facultad de expedir patentes de corso conforme a la ley relativa.

Y no es el único caso. Probablemente en casi todos los Tratados de paz y de amistad (porque en fin, esto del corso es, en rigor, piratería; —decía Goethe, poniendo las palabras en boca de Mefistófeles, que la guerra, el comercio y la piratería eran una trinidad inseparable)—, figuran claúsulas arancelarias, que nos vemos en el caso de tachar de inconstitucionales también, porque el artículo 73, ahora en la fracción XXIX por re-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

forma constitucional reciente, antes en la fracción IX, faculta al Congreso para expedir aranceles. Y la prerrogativa del Congreso en esta materia resulta limitada por los pactos internacionales que se superponen a la Constitución y disminuyen la facultad que ésta otorga a un órgano de autoridad.

La solución de la antinomia es fácil en estos casos, desde un punto de vista práctico; con que el Congreso no legisle sobre la materia, tratándose de corso; con que el Congreso al expedir las leyes arancelarias respete los Tratados, la antinomia ha desaparecido de hecho; pero teóricamente subsiste con toda su fuerza.

Y un ejemplo más: el de un procedimiento verdaderamente inusitado, del cual podría derivarse hasta una regla de reforma constitucional no consignada en la Constitución.

Nuestra Constitución, que es rígida conforme al artículo 135, resulta flexible en unos cuantos casos de excepción puntualizados en las fracciones I, II y V del artículo 73, ligada esta última con el 44 del capítulo geográfico. Y hay una tercera manera de reformar la Constitución todavía más rígida que la del artículo 135: la que consigna la fracción III del artículo 73 para la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.

Debiera, por tanto, asentarse que la Constitución mexicana sólo consiente su propia reforma mediante tres métodos: el del artículo 135; el de los artículos antes señalados que la hacen flexible, y el que la hace más rígida todavía, que es la fracción III del 73. Pues, no, señores, no hay tal; se ha dado el caso de que la Constitución se reforme por un medio que ella desconoce: un fallo arbitral.

En la Constitución de 57 el artículo 42 decía: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y el de las islas adyacentes en ambos mares". En el proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército constitucionalista, el artículo 42 aparece sin modificación alguna y así es aprobado por la Asamblea de Querétaro. Pero, al día siguiente, la Comisión de Constitución —cinco personas de las cuales como constitucionalistas no cuentan tres, pero dos sí y con prestancia reconocida— presenta un dictamen proponiendo una adición al artículo 42 en términos que le habían sido sugeridos por un señor ingeniero don Julián Adame. Se presenta la adición, y sin discusión —no hubo más que unas palabras aclaratorias del señor Adame— es aprobada por unanimidad. Mediante esta adición, el artículo 42 dice, además del texto a que nos referimos antes: "El territorio nacional comprende asimismo las islas de Guadalupe, de Revillagigedo y de la Pasión en el océano Pacífico". La isla de la Pasión es la que los europeos designan con el nombre de isla Clipperton. Francia alegaba derechos sobre ella en contra de México, y mediante un convenio internacional se había sometido la cuestión al laudo arbitral del rey de Italia.

Cuando se firmó este Tratado, durante el gobierno del general Díaz, era perfectamente constitucional, porque en el texto de la Constitución de 57 no figuraba la isla de la Pasión. Cuando la Constitución de 17 la in-

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cluyó nominativamente en el artículo 42, el Tratado perdió todo valor. Y esto, no lo advirtieron los constitucionalistas de la Comisión, a pesar de declarar ante el Congreso, en su dictamen, que se hallaba pendiente de resolución este litigio, pero que creían que era la oportunidad de que México en forma, creo que "solemne y ostensible", afirmara su incontrovertible derecho sobre la isla de la Pasión.

Esta grave inadvertencia y el voto del constituyente anularon el Tratado, porque un texto constitucional no puede sujetarse a la resolución de un árbitro; un artículo de la Constitución no podía ser reformado por el rey de Italia. Y ocurrió, sin embargo, que el rey de Italia dictó su laudo; que éste nos fué desfavorable, y que el Presidente de la República Mexicana se vió obligado a promover la reforma constitucional correspondiente y el Congreso y las Legislaturas de los Estados a aceptarla y a borrar así del artículo 42 el nombre de la isla de la Pasión.

No hay solución para la antinomia; se impone una reforma constitucional. En mi concepto, es buena solución la de la Constitución republicana española de 1931. El artículo 7º declara: "El Estado español acatará las normas universales del derecho internacional incorporándolas a su derecho positivo." Y en el artículo 65 se previene: "Todos los convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquellos se disponga. Una vez ratificado un convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el gobierno presentará en breve plazo al Congreso de los Diputados los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos. No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos convenios." Tal podría ser una solución jurídica correcta, de la antinomia. Sin reforma constitucional, continuaremos en el camino de la inconstitucionalidad en materia de Tratados.

Estos son los puntos fundamentales del aspecto constitucional del problema que va a debatirse en las conferencias posteriores.

Séame lícito presentar, como conclusiones de esta exposición, las siguientes:

1ª Es menester una reforma constitucional que resuelva la antinomia entre ley internacional y Constitución. Entretanto, se debe ser muy cuidadoso en la redacción de un Tratado para no pugnar en ella con las disposiciones constitucionales.

2ª La Nación mexicana, o sea, en sus respectivas jurisdicciones la Federación y los Estados, puede disponer de las aguas de su territorio con facultades de dominio directo, o mejor dicho, radical; es decir: nunca con carácter de enajenación definitiva, siempre con el carácter de concesión, porque se trata de propiedad inalienable e imprescriptible. (Omití en mi exposición referirme al dominio "eminente" del Estado, porque esta es la prerrogativa fundamental de la autoridad, su indiscutible y sustancial facultad de potestad y jurisdicción.)

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

3ª Debe hacerse una cuidadosa diferenciación entre aguas de jurisdicción federal y aguas de jurisdicción local. Sobre estas últimas, no puede el gobierno federal concertar tratados con las naciones extranjeras.

Con este criterio debe justificarse, en mi concepto, la constitucionalidad del Tratado de aguas, y es cuanto me he propuesto decir en esta conferencia.

Pero en fin, sin violar mi propósito de rehuir la apreciación concreta del Tratado, añadiré que conociendo las exposiciones magistrales de don Toribio Esquivel Obregón sobre el tema, he llegado a una conclusión mínima, no derivada del estudio técnico de la cuestión, simplemente fundada —diría yo— en el sentido común, que es el mejor de los sentidos. El ilustre maestro declara que el Tratado es bueno, pero estima necesario que se le hagan enmiendas cuando menos semejantes a las del Senado norteamericano. A esta opinión me adhiero.

Os doy las gracias por vuestra atención, y me felicito, como lo hizo en sus palabras iniciales el Director de la Facultad de Jurisprudencia, de este empeño por estudiar cuestiones de vital importancia para el país. El ejemplo, hay que reconocerlo, lo dieron los miembros del Senado de la República: abrieron discusión pública sobre el tema. En ella estamos. Que todo sea para bien de México.

DR © 1942. Escuela Nacional de Jurisprudencia